CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias Informándole que el demandado –*José Luis Colonia Zúñiga* fue notificado personalmente el correo electrónico: jose.colonia01984@gmail.com advirtiendo que venció el término de traslado permaneciendo en silencio. 29 de febrero del 2024.

LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá

AUTO No. 0472
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
Radicación No. 76-834-40-03-003-2023-00285-00
Marzo primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por la **Asociación Mutual para el Desarrollo y el Bienestar Social-SERMUTUAL**, a través de Endosataria en Procuración, y en contra del señor **José Luis Colonia Zúñiga.**

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 1516 del 11 de agosto del 2023**, se libró mandamiento de pago a favor de la **Asociación Mutual para el Desarrollo y el Bienestar Social-SERMUTUAL**, a través de Endosataria en Procuración, y a cargo de **José Luis Colonia Zúñiga** para el pago de la suma de *$1.518.050*, como capital contenido en el *Pagaré No. 3448*, más los *intereses moratorios* a partir del *24 de agosto de 2022*, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado **José Luis Colonia Zúñiga**, fue *notificado personalmente*, el día **28 de agosto de 2023**, a la dirección electrónica: jose.colonia01984@gmail.com, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, destacándose que guardó silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción contra el título base de ejecución- archivo 014.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La obligación debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo, en el *pagaré No. 3448*, aparece que el señor **José Luis Colonia Zúñiga** prometió pagar incondicionalmente a favor de la **Asociación Mutual para el Desarrollo y el Bienestar Social-SERMUTUAL** la suma de *$ 1.518.050,* lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual la demandada otorgó dicho título valor y la ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta, lo informado por el Departamento de Contabilidad de la Empresa **Productos de Maíz Doña Aleja**, que el Demandado-**José Luis Colonia Zúñiga** laboró hasta el *22 de septiembre de 2023* y que, por lo tanto, no pueden proceder con el embargo, se pondrá en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinente. -archivo 013.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo del demandado **José Luis Colonia Zúñiga** y a favor de la **Asociación Mutual para el Desarrollo y el Bienestar Social-SERMUTUAL**.

2°. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas al señor **José Luis Colonia Zúñiga** y a favor de la Ejecutante- **Asociación Mutual para el Desarrollo y el Bienestar Social-SERMUTUAL**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

5°. - PONER en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinente, lo informado por el departamento de contabilidad de la empresa **Productos de Maíz Doña Aleja**, que el Demandado - **José Luis Colonia Zúñiga** laboró en la misma hasta el *22 de septiembre de 2023* y que, por lo tanto, no pueden proceder con el embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3619ea5f62586200f314b0a99053b0e7f9eea3e3fbd2c0421dd124287c5ff229**

Documento generado en 01/03/2024 03:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica